

cos y vine de la agricultura. En vista de lo es-
puesto, de lo que disponen en arts.: 129, 484,
528 y 529 del Código de Procedimiento Penal,
se declara: que se absuelva de la acusación
de p. 1 a Salomé Alvarez. - Vétese. - Vicente
Vila. - Eduardo Cuevas V. -

2º

Emmen, treinta y uno de
Octubre de mil novecientos veintiocho.
Se cumplió la sentencia apelada con
fecha catorce de agosto último, comen-
do a p. 13. - Devuélvase. - J.º Francisco
A. Ramon Meza B. - C. Ciudad. - Provi-
do por la J.ª. Corte. - J. Alamparte V.
Sec. - Campone.

Alamparte V.

Nº 1264. -

Carter Pedro Betan-
cur. -

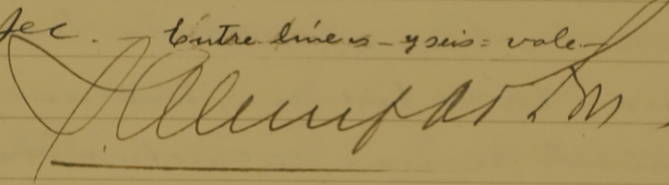
1291-928

Intervención Ley de Alcohol.

En sol. catorce de Sep-
tiembre de mil novecientos veintiocho. Vis-
to: Se instruye este proceso en vista del
parte de los carabineros de p. 1, en el que
se expresa: que el domingo veintidos de
Julio último, a los veintidos horas, se
había sorprendido que en el negocio
clandestino de licores de Pedro Be-
tancur, se expendían vino por jarras a
las personas que se indican, los que
lo consumían en el mismo local.

de lo vents, sin que Betancur tuviera la
 patente correspondiente e infringió los artículos
 94 y 96 de la Ley de Alcoholos. Se citó a las
 partes a comparendo, el que se llevó a efec-
 to a p. 2, en el cual el acusador ratificó
 y reprodujo lo que se exponía en el parte y
 el acusado manifestó ser falso que hubie-
 ra estado vendiendo vino, que en ese día
 estaban en su casa Nieves Arroyo y Manuel
 Abuniz, conrado suyo, que después de co-
 nida las hermanas de estos tuvieron una dis-
 cusión por la herencia, hablaban fuerte y en ese
 momento pasaron los carabineros a llamarle
 la atención sobre el particular, imponien-
 dole que no die beber y que no ada de vino
 habia en su casa. Se recibió la causa a
 prueba, rindiéndose por el acusado en
 que corre a p. 4. Considerando: 1.º Que
 el acusador, a quien le incumbía la pro-
 ba, no la ha rendido; y 2.º Que con las decla-
 raciones de los testigos Nieves Arroyo, Pedro
 Figueroa y Manuel Barra, presentados por
 el acusado, se ha desvirtuado el fundamen-
 to de la acusación. En vista de lo expues-
 to y de lo que disponen los arts. 129, 484,
 484, 528 y 529 del Código de Procedimien-
 to Penal, se declara: que se abriere de
 la acusación de p. 1, a Pedro Betancur,
 el que es Abuniz por parte materna, de
 cincuenta ^{y seis} años, casado, nacido en Mulden

domiciliado en esta ciudad, Colobarter, lee
y escribe. - Véase. - Vicente Vilu. - Edner
de Cuenas V.

2^a. Ferrnec, treinta y uno de Oc-
tubre de mil novecientos veintiocho. - Se
confirma la sentencia apelada de fe-
cha catorce de Agosto último, coniente
a p. 5. - Se concluye. - José Francisco A.
Ramón Meza B. - E. Ciudad. Provi-
do por la J. Sup. Corte. - J. Alenpar-
te M. - Sec. - Entre líneas - y sus vale-
campare. - 

N^o 1265

Cartera para Munoz. -

1294-928

Intervención Ley de Alcohol.

Angol, veintinueve de Agosto
de mil novecientos veintiocho. - Visto: Se ins-
truye este proceso con motivo del parte de los
carabineros, de p. 1, en el que se expresa: que
el sábado cuatro del presente, a las veintiocho
horas veinte minutos, se sorprendió que en casa
de Sara Muñoz, se expendía vino por botellas
de dos litros, a José Meza y a otros que se ne-
gó a dar su nombre, no teniendo para
ellos patente ni clasificación e infringiendo
los artículos 94, 96 y 99 de la Ley de Alcohol.
Se citó a los partes a comparendo el que
se llevó a efecto a p. 10, en el cual el ac-
usado ratificó y reprodujo lo expuesto //